



RUS N° 858/2013

Rakin N° 101822/13

3191

RESOLUCIÓN EXENTA N°

RANCAGUA,

20 JUNIO 2014

MEP/PLP

**VISTO:** La Sentencia N° 0151 de fecha 09 de enero de 2014, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se aplicó una multa de 40 UTM a **ÁRIDOS APALTA LTDA.**, RUT N° 76.158.971-7, representada por don **PATRICIO DONOSO TAGLE**, RUN N° ambos con domicilio en Avenida Armando Jaramillo N° 1053, comuna de Santa Cruz, el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

#### **CONSIDERANDO:**

La presentación de la sumariada mediante la cual solicita la reconsideración de sentencia, acompañando documentación

Que, es analizado el recurso interpuesto, el contenido del sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable en la especie. Consta el informe de verificación de antecedentes evacuados por la Oficina Rancagua del Departamento de Acción Sanitaria, que concluye que la reducción del riesgo sanitario es de un 10% de las deficiencias sanitarias constatadas. Asimismo, la sumariada acompaña antecedentes que fundamentan sus dichos, en relación a que si bien no existe un sistema de alcantarillado y agua potable autorizados, dichas necesidades se encontrarían temporalmente cubiertas mediante la implementación de baños químicos y sistemas de abastecimiento de agua potable para sus trabajadores. Cabe destacar si, que el artículo 24 del Decreto Supremo 594, contempla la posibilidad de instalación de letrinas o baños químicos para el caso en que sea imposible la conexión a sistemas de alcantarillado, circunstancia que no se aprecia en el caso en comento, por lo que la sumariada deberá tener en consideración que los sistemas de baños y alcantarillados deben regularizarse de acuerdo a la normativa sanitaria vigente. Que, por su parte, la infracción sanitaria fue constatada en tiempo y forma por el funcionario fiscalizador.

Que atendido lo expuesto será considerado por esta Autoridad Sanitaria Regional rebajar la multa impuesta en contra del sumariado.

Que, por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el Dictámen N° 60656 de 26 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República, la suspensión del procedimiento puede ser ordenada por la autoridad administrativa de oficio, a fin de asegurar la eficacia de la decisión en que pudiere recaer, por lo que será dispuesto suspender el procedimiento de apremio en contra de la sumariada.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad a las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

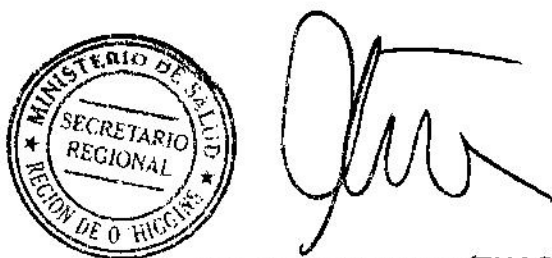
## RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** SE ACOGE parcialmente el recurso de reposición interpuesto por **ÁRIDOS APALTA LTDA.**, representada por don **PATRICIO DONOSO TAGLE**, ya individualizados, en el sentido de rebajar la multa aplicada en su contra a **20 UTM**.

**SEGUNDO:** SUSPÉNDASE de oficio el procedimiento de apremio, medida que se mantendrá vigente a contar desde la interposición del recurso de reconsideración y hasta la notificación de la presente resolución exenta.

**TERCERO:** SE INFORMA a la sumariada, que de conformidad con lo expuesto en el número anterior, una vez notificada la presente Resolución, esta Autoridad Sanitaria Regional se encuentra facultada para solicitar en su contra la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR**  
**GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

### DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Of. Partes SEREMI